Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/07/2025 20:33:56-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03719-2023-PHC/TC
SANTA
MIGUEL JUNIOR SOLSOL CONTRERAS REPRESENTADO POR WALTER LOJA VEGA (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de julio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Loja Vega abogado de don Miguel Junior Solsol Contreras contra la resolución, de fecha 5 de julio de 2023[1], expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco
Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/07/2025 16:32:39-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de abril de 2022, don Walter Loja Vega interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Miguel Junior Solsol Contreras[2] y la subsanó mediante escrito de fecha 27 de abril de 2022[3]. Dirigió su demanda contra José Luis Cáceres Haro, Lizz Fabiola Muñoz Betetta y Edith Mabel Arroyo Amoroto, integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supranacional de la Corte Superior de Justicia del Santa; y contra los jueces Lomparte Sánchez, Castro Rodríguez y Alcocer Acosta, integrantes de la Primera Sala Penal de apelaciones de la citada corte. Alegó la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y del principio presunción de inocencia.

Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 72, de fecha 18 de diciembre de 2018[4], en el extremo que condenó a don Miguel Junior Solsol Contreras en calidad de cómplice primario por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado – sicariato y se le impuso cadena perpetua; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 74, de fecha 2 de mayo de 2019[5], que confirmó la precitada

[1] F. 243 del documento pdf del Tribunal, Tomo IV
[2] F. 5 del documento pdf del Tribunal, Tomo I
[3] F. 19 del documento pdf del Tribunal Tomo I
[4] F. 31 del documento pdf del Tribunal Tomo I
[5] F. 45 del documento pdf del Tribunal Tomo II

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/03719-2023-HC.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro
Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/07/2025 15:12:46-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/07/2025 14:56:44-0500

sentencia[6]. Asimismo, se solicita que se disponga su inmediata libertad y se repongan las cosas a su estado anterior.

El recurrente refiere que no se ha motivado la calidad de cómplice primario de sicariato del favorecido, requiriéndose para estos efectos probar el elemento objetivo y el subjetivo, consistente este último en que el partícipe comparta el dolo del autor. Agrega que, si bien respecto del elemento objetivo se ha señalado en la sentencia que este se dio con el transporte de la mochila con armas, no se dice nada del elemento subjetivo.

Manifiesta que en el proceso penal no se llegó a probar que el beneficiario pertenezca a una organización criminal dedicada a cometer homicidios por encargo, ya que de haberse probado ello, no habría problema con el elemento subjetivo, pues claramente tendría el conocimiento del uso final de las armas transportadas; sin embargo, está probado que el autor mediato convoca al beneficiario para transportar la mochila con las armas, y también está probado que el beneficiario transportó dicha mochila con armas de un lugar a otro, del autor mediato a los autores materiales, sin que haya tenido conocimiento de que lo que transportaba eran armas.

En efecto, alega que no se ha motivado que el favorecido conocía el plan delictivo, tanto más si de acuerdo a lo probado en juicio, el beneficiario una vez entregó la mochila a los autores materiales, se procedió a retirar, desvinculándose así de las armas y del uso que pudieran tener por parte de los autores materiales.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Nuevo Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 3, de fecha 17 de mayo de 2022[7], admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda[8]. Señaló que las resoluciones que se cuestionan se encuentran justificadas, es decir, existe una clara fundamentación jurídica, congruente entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismas, las sentencias expresan suficientes justificaciones de la decisión adoptada, por lo que los argumentos de la demanda no pueden estar destinados a cuestionar y a confundir la vía constitucional como una instancia más.

[6] Expediente Judicial Penal 02883-2015-40-2501-JR-PE-05
[7] F. 131 del documento pdf del Tribunal, Tomo II
[8] F. 144 del documento pdf del Tribunal, Tomo II

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03719-2023-PHC/TC
SANTA
MIGUEL JUNIOR SOLSOL CONTRERAS REPRESENTADO POR WALTER LOJA VEGA (ABOGADO)

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Nuevo Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante sentencia Resolución 8, de fecha 3 de mayo de 2023[9], declaró improcedente la demanda, tras considerar que el demandante no ha cuestionado la resolución suprema que rechaza su recurso de casación[10], de lo cual se desprende que se encuentra conforme con su contenido. Además, del análisis de los argumentos del demandante se puede concluir que lo que realmente se pretende cuestionar como indebida motivación de resoluciones judiciales es la valoración efectuada por el Juzgado Penal Colegiado y la Sala Penal de Apelaciones respecto de los medios probatorios obtenidos, mediante la apreciación de los hechos, con argumentos basados en apreciaciones o interpretaciones personales del abogado.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la resolución apelada, por similar fundamento. Además, consideró que en el proceso penal ordinario no se alegó una presunta carencia de motivación del elemento subjetivo del tipo penal por el cual ha sido condenado, y el mismo no puede ser cuestionado vía la presente acción constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 72, de fecha 18 de diciembre de 2018, en el extremo que condenó a don Miguel Junior Solsol Contreras en calidad de cómplice primario por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado – sicariato y se le impuso cadena perpetua; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 74, de fecha 2 de mayo de 2019, que confirmó la precitada sentencia[11]. Asimismo, se solicita que se disponga su inmediata libertad y se repongan las cosas a su estado anterior.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y del principio presunción de inocencia.

[9] F. 183 del documento pdf del Tribunal, Tomo IV
[10] Casación 1104-2019/ del Santa
[11] Expediente Judicial Penal 02883-2015-40-2501-JR-PE-05

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03719-2023-PHC/TC
SANTA
MIGUEL JUNIOR SOLSOL CONTRERAS REPRESENTADO POR WALTER LOJA VEGA (ABOGADO)

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1 que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue a priori la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. De otro lado, es necesario destacar que este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.

5. En el caso de autos, si bien el demandante denuncia la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y a la libertad personal, lo que, en puridad, pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, el recurrente cuestiona que aspectos como: (i) que en el proceso penal no se llegó a probar que el beneficiario pertenezca a una organización criminal dedicada a cometer homicidios por encargo, ya que de haberse probado ello, no habría problema con el elemento subjetivo, pues claramente tendría el conocimiento del uso final de las armas transportadas; (ii) que está probado que el autor mediato convoca al beneficiario para transportar la mochila con las armas, y también está probado que el beneficiario transportó dicha mochila con armas de un lugar a otro, del autor mediato a los autores materiales, sin que haya tenido conocimiento de que lo que transportaba eran armas; y (iii) que no se ha motivado adecuadamente que el favorecido conocía el plan delictivo, tanto más si de acuerdo a lo probado en juicio, el beneficiario una vez entregó la mochila a los autores materiales, se procedió a retirar, desvinculándose así de las armas y del uso que pudieran tener por parte de los autores materiales.

6. En síntesis, se cuestionan elementos tales como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto, así como la correcta valoración de los medios de prueba. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponden dilucidar a la justicia ordinaria.

7. Por consiguiente, la reclamación del recurrente en cuanto a este extremo no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

8. En relación a la motivación de las resoluciones judiciales, este Tribunal ha reconocido que en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución, tal derecho obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones, modificaciones o alteraciones del debate procesal. Asimismo, prohíbe a los jueces dejar sin contestar una o varias pretensiones, o desviar la decisión del marco del debate judicial ya que ello generaría indefensión.

9. Ahora bien, es verdad que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En realidad, lo que este derecho exige es que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver. De ahí que el deber de motivación de las resoluciones judiciales alcance también a la suficiencia de la argumentación brindada por los órganos jurisdiccionales, dentro del ámbito de sus competencias.

10. La motivación suficiente, en la concepción de este Tribunal, se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la ‘insuficiencia’ de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo”[12].

[12] Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-HC, fundamento 7, literal d).

11. En consecuencia, es un contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, como parte integrante del debido proceso, el que los órganos jurisdiccionales, al momento de dictar sentencia, se pronuncien por aquellos asuntos que forman parte esencial o medular del conflicto jurídico que se somete a su conocimiento, pues de lo contrario se habría incurrido en un supuesto de motivación insuficiente, que la Constitución prohíbe.

12. El recurrente refiere que no se ha motivado la calidad de cómplice primario de sicariato del favorecido, requiriéndose para estos efectos probar el elemento objetivo y el subjetivo, consistente este último en que el partícipe comparta el dolo del autor. Agrega que si bien respecto del elemento objetivo se ha señalado en la sentencia que este se dio con el transporte de la mochila con armas, no se dice nada del elemento subjetivo.

13. Entre los fundamentos de la sentencia Resolución 72, de fecha 18 de diciembre de 2018[13], en el extremo que condenó a don Miguel Junior Solsol Contreras en calidad de cómplice primario por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado – sicariato y se le impuso cadena perpetua, se tienen los siguientes argumentos:

> […] con el cruce de llamadas que se han efectuado a propósito del levantamiento del secreto de las comunicaciones de los teléfonos celulares que usaban los acusados Bazán Castro, Vásquez Juica, Luis Brandon Malo Rosarlo, Wilmer Wueslin ThanaquI Oroya Margarita y Aryton Juergen Casahuaman Castañeda, se ha logrado probar sin lugar a dudas que Bazán Castro fue el que encargó y dio dinero al acusado Vásquez Juica, para que el 20 de octubre de 2015, se dé muerte al alcalde de la Municipalidad Distrital de Samanco, es por ello que el día 19 y 20 de octubre de 2015, se logra advertir que Vásquez Juica mantiene abundante comunicación con … Miguel Junior Solsol Contreras […]
>
> 15.4.8. Por último, con relación a la participación del acusado Miguel Junior Solsol Contreras, en el delito de sicariato que se le imputa, cabe mencionar que su participación en el delito bajo juzgamiento, consiste en que transportó en su vehículo Daewoo con registro municipal N° 0775, una mochila conteniendo en su interior las dos armas de fuego que fueron empleados por los sicarios para la ejecución del delito; con la finalidad de acreditar la

[13] F. 31 del documento pdf del Tribunal Tomo I.

responsabilidad de dicho acusado, se ha probado que éste ha mantenido comunicación los días 19 y 20 de octubre con los acusados Marcos Andrés Vásquez Juica y Aryton Juergen Casahuaman Castañeda, asimismo, el colaborador eficaz reconoció a la persona de Miguel Júnior Solsol Contreras como la persona que llevó las armas hasta el lugar en que se encontraban reunidos los autores del sicariato; asimismo, el propio acusado Miguel Junior Solsol Contreras en su declaración ha reconocido haber transportado una mochila hasta el jr. Lima a pedido de Aryton Juergen Casahuaman Castañeda, habiendo señalado que éste le indicó que se trataban de ropa deportiva; sin embargo, para este colegiado dicha versión no resulta consistente ni creíble, ya que no resiste un análisis lógico y va en contra de toda regla de las máximas de la experiencia, pues el peso, la forma y volumen de un arma de fuego varía completamente al volumen, peso y forma de ropa deportiva; asimismo, cabe indicar que no resulta creíble que una persona que va a enviar armas de fuego lo envíe en un taxi con la posibilidad de que éstas se puedan sustraer o perder, por el contrario, en estos casos, las personas extreman las medidas de seguridad para que estos bienes lleguen a su destino y no se pierdan en el camino buscando a gente de su entera confianza y que saben que, en efecto, transportan esta clase de objetos; a este indicio de mala justificación debe agregarse que el acusado no ha explicado las llamadas que le efectuó el acusado Vásquez Juica y Aryton Juerguen Casahuaman Castañeda en los días 19 y 20 de octubre de 2015; por lo tanto, no es de recibo para este colegiado la versión del acusado Miguel Junior Solsol Contreras; por lo que consideramos que su conducta se enmarca como un cómplice primario del delito de sicariato. En este sentido, hay que indicar que con respecto a la intervención delictiva, el Tribunal Constitucional en el caso de Máximo Humberto Cáceda Pedemonte, ha señalado que nuestro sistema penal se afilia a la teoría del dominio del hecho, según la cual, la complicidad es definida como la cooperación a la realización de un hecho punible cometido, dolosamente, por otro; o, de manera más sencilla, como el prestar ayuda a un hecho doloso de otro. Asimismo, nuestra legislación y jurisprudencia, distingue entre el cómplice primario y secundario. Desde esta perspectiva la diferencia entre ambas radica en el tipo de aporte prestado por el cómplice. Serán susceptibles de ser considerados actos de complicidad primaria aquellos actos que sean esenciales para que el autor pueda cometer el delito. Un ejemplo clásico que nos trae la doctrina y la jurisprudencia es el caso de aquella persona que proporciona las armas a una banda de asaltantes de bancos. De otro lado, la complicidad secundaria se compone por cualquier contribución, que no sea esencial para la comisión del delito. Se trata de aportes que no son indispensables. Por lo tanto, la conducta del acusado Miguel Junior Solsol Contreras se subsume en el tipo penal contenido en el artículo 108-C, primer y tercer párrafo con las agravantes establecidas en los numerales 1) Valiéndose de un menor de edad; 3) Cuando en la ejecución intervienen dos

> o más personas, y; 4) Cuando las víctimas sean dos o más personas; habiendo tenido la condición de cómplice primario, porque su aporte ha sido sustancial en la realización del hecho punible.

14. Asimismo, la sentencia de vista, Resolución 74, de fecha 2 de mayo de 2019[14], que confirmó la precitada sentencia, señaló lo siguiente:

> g) respecto al imputado Miguel Junior Solsol Contreras, se ha determinado y éste reconoce haber recogido una mochila a pedido de Aryton Juergen Casahuaman Castañeda y trasladarla hasta el Jirón Lima, donde se encontraban reunidos los co imputados que se encargarían de la realización material del atentado de la vida contra los agraviados Francisco Arizo Espinoza y Henry Elías Gadea Correa; el imputado sostiene que es cierto que trasladó una mochila a pedido de su coimputado, pero que no tocó dicho mochila, y le dijeron que la misma contenía ropa de deporte, sin embargo dicha versión no es creíble, coincidiendo éste Superior Colegiado, con el Colegiado de primera instancia, pues complementando lo ya señalado en la sentencia recurrida, es ilógico si es que se va a enviar una mochila, la misma se coloque en la parte posterior del vehículo, pues en ella el chofer no tendría una visión continua de ella, por lo cual podría ser sustraída, siendo lo lógico que se coloque en el asiento del copiloto, además señala el imputado que él llegó al Jirón Lima y ubicó a una persona que no conoce, pero por indicaciones de Aryton Juergen Casahuaman Castañeda, lo reconoció como la persona a la que tenía que entregar la mochila, lo cual no es coherente, y finalmente señala que la mochila no aparentaba trasladar armas, sin embargo, como puede realizarse dicha afirmación, si ni siquiera se señala cuál era el contenido exacto de la mochila, pues ropa de deporte implica peso y formas distintas al de armas; por lo tanto, la versión de este imputado no es de recibo por este Superior Colegiado; ahora, en cuanto a que se varió la calidad de coautor a cómplice primario, ello no genera vulneración alguna al derecho de defensa, pues en la sentencia recurrida se desarrolla el motivo por el cual se da dicha variación, el cual por cierto no fue cuestionado por la defensa técnica ni el Ministerio Público.

15. De la revisión de las resoluciones cuestionadas, se desprende que los emplazados han justificado de modo suficiente ambas resoluciones, puesto que cuentan con una debida motivación y se sustentan, de manera congruente y suficiente, por sus propios fundamentos en las razones por las cuales se considera la calidad de cómplice primario del favorecido en el delito de sicariato, así como la presencia de los elementos que dieron pie a la presencia del elemento subjetivo, consistente este último en que el partícipe comparta el dolo del autor.

[14] F. 45 del documento pdf del Tribunal Tomo II.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03719-2023-PHC/TC
SANTA
MIGUEL JUNIOR SOLSOL CONTRERAS REPRESENTADO POR WALTER LOJA VEGA (ABOGADO)

16. En efecto, en síntesis se argumenta que el beneficiario tenía conocimiento del contenido de la mochila, en la medida en que no resulta lógico su alegato de que solo tenía conocimiento de que el contenido era ropa deportiva, cuando este no tiene el mismo peso y forma que las armas que estaba transportando, además, no pudo justificar las diversas llamadas con los otros investigados los días 19 y 20 de octubre de 2015 y se advierte que se construye los fundamentos de la complicidad para subsumir el comportamiento del favorecido en ella.

17. En consecuencia, no habiéndose acreditado la alegada afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en cuanto a este extremo, corresponde declarar infundada la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* en cuanto al extremo de la falta de motivación de las resoluciones judiciales conforme a lo expuesto en los fundamentos 13 a 16.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA